|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190019000** |
| DEMANDANTE | **SANDRA PATRICIA PARDO RAMÍREZ** |
| DEMANDADO | **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

SANDRA PATRICIA PARDO RAMÍREZ actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con el fin de proteger su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargo públicos.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene a la CNSC que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar nuevamente el estudio de los documentos aportados por la demandante para el cargo de Profesional Universitaria Código 219 Grao 12 de la Secretaría Distrital de Gobierno Nº de OPEC 75826 y en su lugar proceda admitir y practicar la prueba de conocimiento programada para el 14 de julio de 2019.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

Menciona la accionante se presentó a la convocatoria 740 de 2018 Distrito Capital realizada por la CNSC al cargo Profesional Universitario 219 Código 12 de la Secretaria Distrital de Gobierno OPEC Nª 75826.

Aportó como título profesional para cumplir con los requisitos del OPEC 75826, su título de Administradora de Empresas Comerciales de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca y la tarjeta profesional expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas.

El 19 de marzo de 2019 la CNSC publicó listas de verificación de requisitos mínimos y reclamación de la convocatoria 740 y 741 del Distrito Capital y en dicha lista la accionante salió como inadmitida bajo el argumento de que el título profesional no se encontraba dentro de las disciplinas académicas solicitadas por el OPEC. Frente a esta decisión la señora SANDRA PATRICIA PARDO RAMÍREZ presentó reclamación el 20 de marzo de 2019 y mediante comunicación del 30 de abril de 2019 la accionada dio respuesta ratificando su decisión de no admitir a la accionante.

Por lo anterior, la señora SANDRA PATRICIA PARDO RAMÍREZ radicó acción de tutela que fue objeto de conocimiento del Juzgado 62 Administrativo Oral de Bogotá - Sección Tercera bajo la radicación de 11001334306220190011200.

El 16 de mayo de 2019 el Juzgado 62 Administrativo profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, ya que del material probatorio no encontró vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Pese a lo anterior, indica el accionante que el día 25 de junio de 2019 la CNSC expidió la resolución Nº 20192120084865 donde rechazaba la solicitud del SENA de excluir de la lista de elegibles a la señora Nancy Zulay García Villamizar ya que la carrera de Administración de empresas Comerciales hace parte del NBC de administración. Por esta razón, considera la accionante que este nuevo sustento factico es similar al de ella y presenta nuevamente tutela ya que hay una clara discriminación y violación al Derecho fundamental de Igualdad.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

* 1. La presente demanda fue radicada el 3 de julio de 2019.
  2. Mediante providencia del 4 de julio de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar a los demandados.

**3. LA IMPUGNACIÓN**

Notificados el Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil el 5 de julio de 2019, manifestaron en síntesis lo siguiente:

Indica que debe negarse la presente acción, toda vez que hay temeridad de la presente tutela pues el 9 de mayo de 2019 la CNSC fue notificado de la admisión de tutela radicada pro esta accionante ante el Juzgado 62 Administrativo, por hechos, pretensiones y objeto iguales a los de la presente tutela. Que mediante providencia del 16 de mayo de 2019 ese Juzgado profirió fallo de primera instancia denegando la acción de tutela.

También manifiesta que el título de Administrador de Empresas Comerciales y el Título de Especialista en Formulación y Evaluación Social y Económica del Proyectos no corresponden a la disciplina académica del núcleo básico de conocimientos NBS solicitados por la OPEC 75826. No se puede tener en cuenta el título de la accionante, ya que de hacerlo sería actuar en contra vía de las reglas establecidas para convocatoria.

En relación al caso que se estudió en la resolución 20192120084865 del 25 de junio de 2019 menciona que fue tomada, puesto que en la convocatoria 436 de 2017 – Sena únicamente se enlistaban los núcleos básicos de conocimiento, contrario a lo requerido en la convocatoria 740 de 2018, donde participa la demandantes, pues en ella si se establecieron de manera taxativas las disciplinas de conocimiento que se requerían.

Por lo anterior, solicita se deniegue la presente tutela, ya que realmente la manifestación del accionante no es un hecho sobreviviente que amerite nuevamente su estudio.

**4. LAS PRUEBAS:**

El demandante aportó las siguientes pruebas en un CD para acreditar los supuestos de hecho de la demanda:

* Copia de constancia de inscripción. (folio 3 del c1).
* Copia de diploma de Administradora de Empresas Comerciales. (folio 4 del c1)
* Copia de la Tarjeta Profesional. (folio 5 del c1)
* Copia del SIMO. (folio 7 c1)
* Copia de Reclamación de verificación de requisitos mínimos convocatoria 740 y 741.(folio 7 c1)
* Copia de respuesta a reclamación Nº 211644736. (folio 8 y 9 c1)
* Copia de consulta matriculado CPAE. (folio 10 a 13 c1)
* Copia de SNIES. (folio 14 c1)
* Copia de la resolución 20192120084865 del 25 de junio de 2019. (folio 15 a 19 c1)
* Copia de la Providencia del 16 de mayo de 2019 del juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá – sección Tercera. (folio 20 a 25 c1)

**5. CONSIDERACIONES:**

* 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Sin embargo, debemos destacar que la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiado; sin embargo, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha establecido que en casos de concursos de méritos, donde se pueden ver lesionados derechos como la igualdad, el trabajo y debido proceso; si bien existe otro mecanismo este se torna demasiado largo y puede extender la vulneración a los derechos fundamentales del ciudadano en el tiempo, lo que la hace ineficaz y convierte a la acción de tutela en el mecanismo judicial conducente para enervar las afectaciones a los derechos fundamentales.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es a la igualdad, acceso a la carrera administrativa, trabajo, debido proceso, toda vez que la entidad no la admitió para el cargo de Profesional Universitaria Código 219 Grao 12 de la Secretaría Distrital de Gobierno Nº de OPEC 75826

Así las cosas, cabe preguntarse primero, **¿si hay temeridad en la presente acción teniendo en cuenta que la accionante radico acción de tutela por hechos y pretensiones similares, acción que fue objeto de decisión del Juzgado 62 Administrativo del Circuito Oral de Bogotá, quien con providencia del 16 de mayo del presente año denegó la pretensiones?** y segundo, en caso de no encontrar temeridad determinar **¿si existe vulneración al derecho de igualdad de la señora Sandra Patricia Pardo Ramírez?**

**TEMERIDAD**

Respecto de la temeridad en las acciones de tutela el artículo 38 del Decreto 2561 de 1991 dispone lo siguiente: *“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”*

Sobre la temeridad la Corte Constitucional en sentencia SU-168 de 2017 estableció unos paramentos para la configuración de esta figura, indicando que el fundamento principal de su aplicación es el **actuar doloso del peticionario, que implica un evidente abuso del derecho y la mala fe del accionante,** y los siguientes elementos: *i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda*

A su vez, también manifestó que una acción de tutela no será temeraria, cuando su fundamento sea en razón de*: (i) la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de profesionales del derecho; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho [28].* En estos eventos no se deberá declarar la temeridad de la actuación; simplemente se deberá indicar su improcedencia lo cual implica que no habrá lugar a la sanción que dispone el artículo 38 de debe imponer ante la temeridad de la acción.

En esa misma sentencia la Corte trae acotación la sentencia T-1034 de 2005 en donde se precisó que no será procedente el rechazo de las acciones de tutela con fundamento en la temeridad cuando su nueva presentación se da porque*: (i) surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales, o (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada.*

Por consiguiente para el caso bajo estudio, considera el Despacho que no hay temeridad de acción pues en primer lugar, no está demostrado el dolo del accionante que indique que su actuar está dirigido a un abuso del derecho y segundo, la razón de ser de esta nueva tutela se basa en una nueva situación fáctica que considera el accionante está vulnerando su derecho fundamental a la igualdad, ya que en otra convocatoria (convocatoria 436 de 2017), si es aceptado su título profesional por ser del NBC.

Por lo tanto, no se declarará la temeridad de la presente acción solicitada por el accionado CNSC y se procederá a estudiar si hay o no vulneración al principio de igualdad.

**DERECHO A LA IGUALDAD**

El **derecho a la igualdad** está consagrado en el artículo 13 de la Carta Política[[1]](#footnote-1) y es un derecho de aplicación inmediata por expreso mandato constitucional[[2]](#footnote-2) y éstos derechos tienen el carácter de fundamentales susceptibles de ser amparados por vía de tutela.

*“La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico.*

***Otro aspecto de la igualdad que debe ser señalado en esta breve introducción es que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado****.* ***De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional. En efecto, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional colombiana la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de comparación; por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación. Ello supone, por lo tanto, que la igualdad también constituye un concepto relativo, dos regímenes jurídicos no son iguales o diferentes entre sí en todos sus aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para la equiparación. Dicho carácter relacional es uno de los factores que explica la omnipresencia del principio de igualdad en la jurisprudencia de esta Corporación, pues hace posible que sea invocado frente a cualquier actuación de los poderes públicos con independencia del ámbito material sobre el cual se proyecte. También influye en la interpretación del principio de igualdad porque, como ha señalado la doctrina, desde el punto de vista estructural éste necesariamente involucra no sólo el examen del precepto jurídico impugnado, sino que además la revisión de aquel respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado amén del propio principio de igualdad. Se trata por lo tanto de un juicio trimembre (negrita fuera de texto)****[[3]](#footnote-3).*

Para poder determinar la vulneración de la igualdad es necesario contar con criterios o actos distintos demostrativos del trato desigual con relación a otras personas que se encuentren en la misma situación.

**CASO CONCRETO.**

* 1. En el caso concreto la parte actora afirma que le han vulnerado su derecho fundamental de igualdad, toda vez que en la convocatoria 436 de 2017 la CNSC determinó que el título de Administrador de Empresas Comercial que presentó la señora Nancy Zulay García Villamizar cumplía con los requisitos de estudio que requería el cargo OPEC 61692. Sin embargo, para el cargo Profesional Universitaria Código 219 Grado 12 de la Secretaría Distrital de Gobierno Nº de OPEC 75826 ofertado en la convocatoria 740 de 2018, a la cual ella se presentó, no le fue aceptado aquel título profesional, lo cual hace que haya un trato desigual a situaciones similares.

Para poder determinar si existe o no vulneración, es necesario contar con criterios o actos distintos demostrativos del trato desigual con relación a otras personas que se encuentren en la misma situación.

En el presente caso, observa el despacho que no es posible hacer un estudio frente a una posible desigualdad, ya que la circunstancia que según el accionante le desconoce el derecho a la igualdad, es una convocatoria (436 de 2017), en la cual se requieren de estudios, propósitos y funciones diferentes a las requeridas en el cargo al cual se postuló la accionante dentro de la convocatoria 740 de 2018, como se puede ver a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| *OPEC 75826* | *OPEC 61692* |
| *Estudio: Título profesional en: Administración de Empresas, Administración de Negocios, Administración Financiera, Administración Pública, Administración Pública Territorial, Administración de Empresas y Finanzas, Finanzas y Relaciones Internacionales;* ***correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Administración.*** *Economía, Finanzas y Comercio Internacional, Negocios Internacionales, Comercio Exterior, Relaciones Económicas Internacionales, Comercio Internacional, Economía y Comercio Exterior, Finanzas y Comercio Exterior, Desarrollo Territorial, Economía y Finanzas, Economía y Desarrollo; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Economía. Contaduría; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Contaduría Pública. Ingeniería Industrial; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Ingeniería Industrial y Afines. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por Ley.* | *Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración o Economía o Contaduría Pública o Agronomía o Ingeniería Industrial y Afines o Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines o Ingeniería Administrativa y Afines o Ingeniería Agrícola, Forestal y afines o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley* |
| *Propósito*  *Administrar los bienes propiedad del fondo de desarrollo local y/o de la secretaría distrital de gobierno que sean asignados a la localidad, de acuerdo a los procesos y procedimientos establecidos con el fin de realizar el suministro oportuno y eficiente de los bienes y elementos para el desarrollo de las funciones y actividades correspondientes.* | *Propósito*  *Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el fomento de la cultura del emprendimiento y el empresarismo, orientando la ideación de iniciativas productivas, la creación de unidades productivas y de empresas, así como el fortalecimiento de aquellas que están en etapa de crecimiento.* |
| *Funciones*  *5. Asignar la placa de identificación de los elementos devolutivos asignados a las áreas, servidores y contratistas para el desempeño de sus actividades.*  *3. Dar de baja los bienes inservibles y los no útiles u obsoletos conforme a los procesos, procedimientos y normas legales vigentes.*  *7. Proyectar los documentos que deba suscribir el jefe inmediato, determinando que en ellos se acaten los lineamientos legales desde su campo del conocimiento.*  *2. Realizar los registros contables de los bienes de consumo y devolutivos, de acuerdo con las normas legales vigentes y la periodicidad requerida.*  *1. Realizar la recepción, organización, custodia, manejo, conservación, y suministro, de los bienes y elementos de consumo, conforme a los procesos, procedimientos y normas legales vigentes.*  *8. Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.*  *6. Mantener actualizado el inventario de los bienes y elementos que ingresen y salgan del almacén del Fondo de Desarrollo Local.*  *4. Elaborar el inventario físico total y conciliar el resultado con las cifras contables, de acuerdo con los períodos y términos establecidos.* | *Funciones*   * *Apoyar a las empresas nacientes en el desarrollo de conocimiento, la tecnología y la capacidad de innovación y exportación para el mejoramiento de la competitividad, el sostenimiento y el empleo del país, en coordinación con la Subdirección de Centro.* * *Brindar acompañamiento y asesoría para la creación y fortalecimiento de Unidades Productivas, para convertirlas en empresas rurales legalmente constituidas.* * *Brindar asesoría al empresario para evaluar los aspectos técnicos, financieros y comerciales para la puesta marcha de las empresas creadas con el fin de lograr su sostenibilidad y escalabilidad.* * *Consolidar y analizar la información de ejecución de metas e indicadores de las regionales y centros de formación en los medios definidos, estableciendo las acciones requeridas para asegurar su cumplimiento.* * *Ejecutar en el marco del Sistema Integrado de Gestión la realización de actividades que permitan obtener la mejora continua en el proceso.* * *﻿Ejecutar los lineamientos definidos desde la Dirección de Empleo y Trabajo, la Coordinación Nacional de Emprendimiento, la Dirección Regional y aplicar las herramientas necesarias para el desarrollo del proceso gestión de Emprendimiento y Empresarismo, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos institucionales.* * *Establecer necesidades de capacitación técnica y empresarial a la población rural y vulnerable, que conduzca a la creación de Unidades Productivas Rurales Sostenibles.* * *Identificar oportunidades para el apoyo de los procesos de formación para el emprendimiento de la población rural, transferencias tecnológicas y metodológicas para el desarrollo de unidades productivas, puesta en marcha, fuentes de financiación y fortalecimiento empresarial.* * *Implementar y orientar acciones dirigidas a los emprendedores para la construcción y formulación de Planes de Negocio y orientación para la consecución de recursos financieros.* * *Las demás que le sean asignadas por la Dirección de Empleo y Trabajo, la Coordinación Nacional de Emprendimiento, la Dirección Regional, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.* * *Orientar a los emprendedores en la identificación de sus ideas de negocio, la formulación de planes de negocio, la gestión de recursos, la puesta en marcha de sus empresas y el fortalecimiento de las mismas, y consolidar la información y base de datos sobre los mismos.* * *Orientar sobre el acceso, desarrollo y seguimiento de las convocatorias para planes de negocio a financiar por el Programa Fondo Emprender y otras fuentes de financiación.* * *Planear, organizar, difundir. Ejecutar y controlar acciones de sensibilización para la cultura emprendedora y entrenamiento para el desarrollo de competencias para el emprendimiento, apoyo a la creación de empresas y fortalecimiento empresarial, pertinentes a las necesidades identificadas por el centro de formación profesional.* * *Proponer planes de asesoría, acompañamiento y soporte para la creación y fortalecimiento empresarial para el área de influencia del centro de formación profesional.* * *Realizar y promover la participación en ferias, eventos y agro negocios, de carácter nacional para fomentar la cultura del emprendimiento y el empresarismo e identificar oportunidades de negocios para emprendedores y empresarios.* |

Cabe advertir que dentro de los estudios requeridos en la Oferta Pública de Empleo 75826 se especificaron las disciplinas académicas del Núcleo Básico de Conocimientos del área de la administración que se requeriría; *contrario* a lo solicitadoen la OPEC 61692 donde no se hace una lista especifica del núcleo básico de conocimiento, únicamente se indica título profesional en varias disciplinas, entre otras, en Administración.

Frente a lo anterior, el accionado Comisión Nacional del Servicio Civil indicó que la información que se incluye dentro de la Oferta Pública de Empleo (OPEC), es una transcripción exacta de los reportes que realizan las entidades sobre las vacantes definitivas que buscan proveer y que están conforme a las estipulaciones del Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

Así las cosas, con base en lo anterior considera este Despacho que no existe vulneración al derecho de igualdad de la señora Sandra Patricia Pardo Ramírez, ya que la razón de su exclusión no obedece a un trato desigual en comparación con lo requerido en el OPEC 61692 de la convocatoria 436 de 2017, sino a que al hecho de que su título profesional de Administradora de empresas Comerciales no fue enlistado dentro de la OPEC 75826.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** **NIÉGUESE** la Acción de Tutela impetrada por **Sandra Patricia Pardo Ramírez** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante Sandra Patricia Pardo Ramírez y al Representante Legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

1. **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

   El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

   El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 85 de la Constitución Nacional [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia C-818/10 [↑](#footnote-ref-3)